



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01326 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL LIBANO TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 011-24 de la fecha	

Ibagué, 03 de abril del 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL LIBANO TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LIBANO - TOLIMA, RADICADOS: 73411408900320220023400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL LÍBANO TOLIMA.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1320 del 15 de diciembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de diciembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.⁹
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela objeto de esta compulsa de copias, actos de nombramiento y posesión de la citadora.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 014 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL LÍBANO TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 73411408900320220023400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Jhon Jairo Pinzón Montoya en calidad de Juez Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, en el que manifestó:

“(…)

La impugnación de tutela de radicación 73-411-4089-003-2022-00234-01 fue decidida el 20 de diciembre de 2022 y notificada parcialmente el 20 de diciembre de 2022, debido a la vacancia del a quo.

De esta manera fenecida la vacancia judicial, el 11 de enero de 2023 se notificó el fallo de segunda instancia al Juez Tercero Promiscuo Municipal del

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Líbano (Tolima), quedando por tanto dicha sentencia ejecutoriada hasta el 18 de enero de 2023.

Se debe tener en cuenta que en este caso el término para la remisión a la Honorable Corte Constitucional es de diez (10) días a la ejecutoria de la sentencia al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2191 de 1991.

Esta tutela fue remitida a la Corte Constitucional el 27 de febrero de 2023, por lo tanto, el lapso que transcurrió entre la ejecutoria del fallo y su remisión fue de 28 días, resultando pertinente acotar que dicha sentencia solo fue excluida por la Honorable Corte Constitucional hasta el 18 de diciembre de 2023, es decir, casi diez meses después.

Del mismo modo solicito se tenga en cuenta las siguientes circunstancias que incidieron en el no envío oportuno de la acción constitucional citada.

En primer lugar y como se acredita con la documentación que se anexa desde el día 12 de septiembre de 2022 se venía reportando a la mesa de ayuda de la Rama Judicial las reiteradas fallas en el equipo de cómputo que tenía a cargo la citadora, fallas que se venían presentando desde el 18 de agosto de 2022, requerimientos que se reiteraron el 01 y 15 de noviembre, lo que impedía realizar dichas labores con la eficiencia acostumbrada pues dicho equipo se apagaba y reiniciaba, equipo que finalmente fue retirado el 21 de noviembre de 2022, por el Coordinador de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – el Señor EDWIN CABEZAS RODRÍGUEZ, caso que solo fue escalado al área de garantía hasta el 12 de diciembre de 2022, equipo que solo fue devuelto hasta agosto de 2023. (Anexo Reporte de las fallas del equipo de cómputo y remisión CPU en diez (10) folios y en formato PDF.)

De esta manera y desde el mes de noviembre de 2022 la mayor parte de las labores de la citadora fueron desarrolladas empleando los equipos de cómputo de los compañeros para intentar poner al día sus tareas y no afectar el despacho con actividades improrrogables que retrasarían de manera grave el desempeño del Juzgado como era atender los procesos activos, procesos ordinarios, tutelas de primera instancia, tutelas de impugnación, incidentes de desacato, consultas y procesos con trámite posterior. Se explica que para atender dicha contingencia finalmente se instaló un equipo que se encontraba ad portas de ser dado de baja en el almacén, con el que continuó desarrollando sus labores en la medida de lo posible.

Igualmente y de manera respetuosa, me permito informo al Honorable Magistrado que nuestro despacho viene sufriendo de constantes fallas en el servicio de energía eléctrica (no contamos con planta propia) y por tanto con múltiples falencias en el servicio de internet, generando pérdida por lo menos un día semanal de trabajo, situación que se ha informado a la Dirección Seccional de la Rama judicial a través de llamadas, correos electrónicos y al



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Consejo Seccional de la Judicatura y por las diferentes aplicaciones dispuestas para ello, además se debe tener en cuenta los cortes de energía programados por Celsia para realizar mantenimiento en las redes.

Estas constantes fallas generan retrasos en el desarrollo oportuno y eficaz de nuestro trabajo, creando desorganización en las tareas propias del Juzgado, provocando caos, angustia y estrés en cada una de las personas que allí laboramos, sin que en ello haya una culpa de la servidora encargada de dichos envíos.

Estas razones impiden cumplir oportunamente con los envíos de las tutelas para revisión y además nos imponen darle prioridad a las notificaciones de tutelas de primera y segunda instancias, desacatos, notificaciones personales de alimentos a personas que viven en zonas rurales y personas que no tiene correo electrónicos (que son bastantes) y las citaciones en los procesos de revisión de interdicciones y adjudicación de apoyos que tiene también prioridad, generando los retrasos que se están considerando en esta preliminar.

(...)

El artículo 209 establece las causales de improcedencia de la acción disciplinaria, entre ellos que se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, es decir, que la acción disciplinaria solo se pone en movimiento cuando el hecho ocurrido contiene una infracción sustancial y no meramente formal, en cuyo caso el tratamiento no debe ser disciplinar sino interno y correctivo (Sentencia C 1076 de 2002).

Si en el derecho penal se habla de antijuridicidad material, en el disciplinario se exige la ilicitud sustancial que es un límite al poder sancionatorio y una exigencia de legalidad de la falta disciplinaria.

Lo que se exige es que el desvalor de la conducta esté directamente relacionada con la afectación significativa del deber funcional (Art. 68 de la ley 1952 de 2019).

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela fue fallada dentro del término legal, se notificó oportunamente y se remitió a la Corte Constitucional para su revisión, es decir, el procedimiento diseñado fue cumplido a cabalidad y se garantizó el debido proceso.

Es cierto que la remisión para revisión a la Corte Constitucional tuvo retraso que, sin embargo, no lesionó en manera alguna los derechos de las partes, tanto así que no fue seleccionada para revisión porque el tema ya ha sido tratado en sede constitucional y porque no hubo ninguna vulneración de derechos, como tampoco se tiene noticia de ningún daño o perjuicio ocasionado a las partes e interesados como consecuencia de las falencias objeto de este trámite, es decir, el retraso no constituyó una ilicitud sustancial y por ello el asunto debe ser tratado de manera interna como ya se ha hecho a través de las reuniones y actas de seguimiento”.



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en la acción de tutela con radicado 73411408900320220023401 se impartió el trámite dentro de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, es decir que no se afectaron derechos fundamentales de la partes y aunque no se desconoce la existencia de la mora judicial en el envío del expediente de tutela para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, lo cierto es que el Juzgado en diferentes oportunidades reportó los inconvenientes técnicos presentados con el computador asignado a la citadora quien es la empleada encargada de hacer las correspondientes remisiones, de los cuales reposa material probatoria dentro del proceso de marras, situación que le generó a la citadora retrasos en el cumplimiento de sus funciones, por lo que esta sala no advierte un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones por parte de la empleada de la secretaria, sino que se trató de situaciones ajenas a su voluntad que impidieron el cumplimiento estricto de los términos de Ley. No obstante, se hace necesario recalcar que la acción de tutela fue resuelta dentro de la oportunidad legal, por lo que a los usuarios la administración de justicia no se le vulneraron sus derechos fundamentales.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentando mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL LÍBANO TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)



Radicado 7300125 02-000 2023-01326 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Líbano Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1ceb40890f3aa8db79cb3b65f22d8e8894f27bbd80d4424bd91c9faf7f455**

Documento generado en 03/04/2024 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>